

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 1231** *RESOLUCION de 10 de enero de 1990, del Congreso de Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, comprendida la corrección de errores advertidos en el mismo y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1990.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 1990.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1232** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dictan normas de aplicación respecto a la revalorización de las pensiones de Seguridad Social para el año 1990.*

El artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece un incremento, a cuenta del que pueda derivarse de la Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado para 1990, del 5 por 100 de la cuantía de las pensiones percibidas a 31 de diciembre de 1989, incrementando, asimismo, los importes absolutos que se contienen en los artículos 43 a 51, ambos inclusive, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuya vigencia, excepto el último párrafo del número 3 del artículo 47, el citado Real Decreto-ley prorrogó.

A fin de evitar posibles vacíos normativos o dudas respecto de la aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 7/1989, el Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, prorrogó, asimismo, la vigencia del Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre incremento individual de las pensiones establecidas en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989.

No obstante lo anterior, y a fin de evitar cualquier duda interpretativa sobre la aplicación de las normas antes mencionadas, resulta conveniente fijar el cuadro de las cuantías mínimas de las pensiones de Seguridad Social, iniciales para el año 1990, incluyendo las que resultan igualmente para las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 16 del Real Decreto 1584/1988, cuya vigencia ha quedado prorrogada, relativa a los subsidios regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. De igual modo, y para un mejor conocimiento de los interesados, parece conveniente determinar la cuantía de los ingresos incompatibles con la percepción de los complementos de mínimos de pensión, resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, he resuelto:

Artículo 1.º Con efecto de 1 de enero de 1990, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública, a cuenta de las que puedan derivarse de la

Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado para 1990, serán las que figuran en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, el límite de rentas o ingresos incompatibles con la percepción de complementos de mínimos de pensión de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1990, de 546.000 pesetas anuales.

Art. 3.º Las referencias al año 1989 que se contienen en el Real Decreto 1584/1989, de 29 de diciembre, se entenderán hechas al año 1990.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver las cuestiones generales que se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

ANEXO

1. Cuadro de cuantías de pensiones mínimas del sistema de Seguridad Social para 1990

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Pesetas/mes	Sin cónyuge a cargo Pesetas/mes
I. PENSIONES MÍNIMAS		
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	44.655	37.950
Titular menor de sesenta y cinco años	39.070	33.115
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100.	66.980	56.925
Absoluta	44.655	37.950
Total: Titular con sesenta y cinco años	44.655	37.950
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	39.070	33.115
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	-	34.575
Titular menor de sesenta y cinco años	-	24.970
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	11.210
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 24.970 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	11.210
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.	-	28.910
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	24.970
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 13.760 pesetas entre el número de los beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	32.900	28.155